



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

AUDIENCIA INICIAL

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LIBARDO ANTONIO ORTIZ BEDOYA CONTRA NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL RADICACIÓN 2015 - 0250

En Ibagué, siendo las once (11:00 a.m.), de hoy veintiséis (26) de abril de dos mil diecisiete (2017), el Juez Sexto Administrativo Oral de Ibagué, CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS, se constituye en audiencia pública, en la fecha indicada en auto de dos (2) de marzo de 2017, dentro del proceso señalado en el encabezamiento, para llevar a cabo la audiencia establecida en el artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Se hacen presentes las siguientes personas:

Parte demandante:

HORACIO CABRERA MORENO, quien se encuentra debidamente identificado y actúa como apoderado reconocido de la parte actora.

Parte demandada:

MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA quien se encuentra identificada y reconocida como apoderada de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, por lo que se tiene por reasumido el poder

Ministerio Público:

No asistió.

Procede el Juez a indicar las condiciones de la audiencia, las cuales están señaladas en la Ley.

SANEAMIENTO

Revisado el expediente, el Despacho no encuentra que en las actuaciones surtidas se haya configurado vicio alguno que de origen a una nulidad. Sin embargo, y como quiera que estamos en la etapa de saneamiento, se le concede el uso de la palabra a las partes para que manifiesten si existe alguna causal de nulidad. A lo cual manifiestan que "SIN OBSERVACION ALGUNA.". Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que no existen irregularidades que puedan dar origen a una nulidad se declara precluida esta etapa. Esta decisión queda notificada en estrados... Sin recurso.

EXCEPCIONES PREVIAS

La parte demandada en su escrito de contestación visible a folios 87 a 113, propone como excepciones: i) Inepta demanda. – Inexistencia de agotamiento del requisito de procedibilidad: conciliación extrajudicial en derecho. - No fue convocada la solicitud de conciliación al Ministerio de Defensa Nacional, ii) legalidad del acto a impugnar, iii) De la inactividad injustificada del interesado



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

– prescripción de derechos laborales, y iv) Carencia del derecho del demandante e inexistencia de la obligación de la demandada.

Sobre el particular debemos tener en cuenta, que el numeral 6° del artículo 180 del C.P.A. y de lo C.A., dispone que el Juez en audiencia inicial el juez debe resolver las excepciones previas (Art.100 del C.G.P.), y las de cosa Juzgada, caducidad, Transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa, y prescripción extintiva. Teniendo en cuenta lo anterior, y como quiera que la parte demandada propuso como excepción - Inepta demanda, la cual a voces del artículo 100 del C.G.P. se encuentra enlistada como excepción previa, lo procedente es abordar su estudio.

Como fundamento de dicha excepción, la apoderada de la parte demandada señala que la presente demanda no cumple con el requisitos de procedibilidad previsto en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001, y artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, que establecen la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad para iniciar las acciones previstas en los artículos 85, 86, y 87 del C.C.A., a saber Nulidad y Restablecimiento del derecho, Reparación directa, y Controversias contractuales.

Sostiene, que lo que se debate en el presente asunto es el reconocimiento del reajuste del 20% en el salario que devenga el actor como soldado que pasó de ser voluntario a profesional, lo que a su juicio no tiene el carácter de prestación periódica.

A efecto de resolver el medio exceptivo propuesto, debemos tener en cuenta que el señor Libardo Antonio Ortiz Bedoya. a través de apoderado judicial, interpuso demanda en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, en contra de la NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, pretendiendo se declarare la nulidad del acto administrativo particular N°20155660821821 MDN-CGFM- COEJC-CEJEM-JEDEH-DIPER-NOM-1.10 del 27 de agosto de 2015, mediante el cual se negó el reconocimiento del reajuste del veinte (20%) al salario y las prestaciones sociales tales como: cesantías, primas de antigüedad, de servicio anual, de vacaciones, de navidad, y subsidio familiar al demandante.

En este sentido, debemos tener en cuenta que el artículo 13 de la ley 1285 de 2009 prevé en materia contencioso – -administrativa la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de las acciones previstas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo, siempre que el asunto sea conciliable.

En consonancia con lo anterior, el numeral primero del artículo 161 del CPACA establece como requisito de procedibilidad de la demanda, en aquellos asuntos conciliables, el agotamiento previo del trámite de conciliación extrajudicial en toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa, y controversias contractuales. Es claro, que el legislador previó como requisito para la procedencia de esta clase de acciones, el agotamiento del presupuesto procesal consistente en acudir al trámite de conciliación prejudicial, con el fin que la administración pueda estudiar las particularidades de cada caso y, se pronuncie al respecto, sin necesidad de acudir al aparato judicial. No obstante lo anterior, la jurisprudencia de la



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

Corte ha sido enfática en señalar que *"las controversias sobre pretensiones económicas son conciliables, mientras que los conflictos en torno a derechos ciertos e indiscutibles no son susceptibles de conciliación, por lo que en cada caso el juez debe analizar si resulta procedente la conciliación en el asunto debatido."*

Sobre el particular, de la lectura de los fundamentos facticos esbozados en la demanda se desprende que: i) el actor se encuentra en servicio activo, y ii) la pretensión se encamina a obtener sobre su salario un reajuste del 20%; lo que conlleva a concluir que al no estar el actor percibiendo en su salario el 20%, es evidente que no estamos frente a prestaciones periódicas, sino que lo que se debate es precisamente el derecho que tiene a que se le reajuste su salario en un 20%, lo que implica que al no existir certeza del mismo, es necesario agotar requisito de procedibilidad pues se reitera que no existe certeza sobre su derecho a percibir tal reajuste.

Bajo el anterior entendido, se declara probada la excepción previa propuesta por la parte demandada - NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL, denominada falta del agotamiento de agotamiento del requisito de procedibilidad, y como consecuencia de lo anterior, se declara terminado el presente proceso. En lo que respecta a las demás excepciones propuestas del despacho se abstiene de estudiarlas por cuanto prospero la excepción de Inepta demanda. En caso de que esta decisión no sea apelada se ordena el archivo del expediente previas las anotaciones a que hubiere lugar, y, la devolución de remanentes de gastos procesales si los hubiere al actor, su apoderado o a quien esté debidamente autorizado.

Adviértase que no hay lugar a condenar en costas, habida cuenta que el artículo 188 del C.P.A. y de lo C.A., señala que solo se dispondrá en la sentencia.

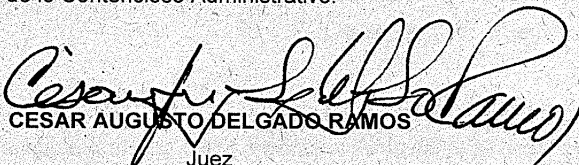
La anterior decisión queda notificada por estrados, y de ella se corre traslado a las partes iniciando con: Apoderado de la parte demandada: CONFORME CON LA DECISION. DEMANDANTE; Apoderado de la parte actora: INTERPONGO **RECURSO DE APELACION** contra la sentencia por cuanto si bien es cierto que se ha argumentado frente al requisito de procedibilidad en reiterada jurisprudencia de la corte constitucional como suprema de justicia no se debe agotar... aquí son derechos ciertos e indiscutibles por cuanto fueron reconocidos en los decretos 1793 y 1794... termina su intervención al minuto 15.27

Del recurso interpuesto por la parte actora, se le corre traslado a la apoderada de la parte demandada quien indicó: Con el debido respeto manifiesto que el apoderado de la parte actora estaba haciendo uso de los recursos que la ley le concede, y de parte de ella se ratifica en la fundamentación fáctica y jurídica expuesta en su contestación, y se atiene a lo que resuelva el despacho, **PRONUNCIAMIENTO DEL DESPACHO:** Por ser procedente, se CONCEDE EL RECURSO DE APÉLACION INTERPUESTO EL EN EFECTOS SUSPENSIVO, por secretaria remítase el expediente al Honorable Tribunal Administrativo del Tolima.



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DE IBAGUE

En firme la decisión, se termina la presente audiencia siendo las once y veinte minutos de la mañana (11.00). La presente acta se suscribe de conformidad con lo dispuesto en el artículo 183 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.


CESAR AUGUSTO DELGADO RAMOS
Juez


HORACIO CABRERA MORENO
Apoderado parte Demandante


MARTHA XIMENA SIERRA SOSSA
Apoderado parte demanda


MARIA MARGARITA TORRES LOZANO
Profesional Universitario